

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Rad. 17001310300620210015906

Auto No.32

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir de plano sobre la recusación que no fue aceptada por HM. José Hoover Cardona Montoya presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público” instaurado por los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

I. ANTECEDENTES.

A través de memorial, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, le solicitó al Magistrado Cardona Montoya apartarse del conocimiento del presente asunto alegando que estaba incurso en las causales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto considera que al ser contrapartes en la acción de tutela con radicado 11001020300020230409600 y dar contestación a la misma, se abordó de fondo la nulidad propuesta.

Mediante auto del 21 de febrero de 2024, complementado en providencia del 15 de marzo siguiente, el Magistrado Cardona Montoya no aceptó la recusación, argumentando respecto a la segunda que “no se comparte los razonamientos del recusante, merced que la causal de impedimento no corresponde a la hipótesis legal prevista, porque la susodicha causal se configura en los casos en que el juez o alguno de sus parientes hubiese participado del proceso a revisar o haber adelantado alguna actuación en instancia anterior, lo que en el caso sub-exámene no ocurre, dado que el proceso que se conoce es totalmente diferente al que refirió el censor.” Y en relación a la 12 que

“no fue ahondada ni probada por el interesado para advertir que en efecto este Magistrado hubiera emitido concepto por fuera de la actuación judicial, por lo que no existe sustento fáctico para esgrimirla; en efecto, si bien en la contestación de la acción de amparo se hicieron unas reflexiones acerca de la notificación del auto de siete (7) de julio de 2023, proferido dentro del presente asunto lo cierto es que dichas manifestaciones no fueron extrajudiciales sino que se dieron con ocasión de un trámite de tutela”.

Consecuencialmente, lo remitió a esta Magistratura, *“de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 143 del Código General del Proceso.”*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la recusación formulada contra el H.M José Hoover Cardona Montoya, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 143¹ del Código General del Proceso.

II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La recusación

Los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que propenden por la imparcialidad judicial, como elemento fundamental en la tarea de administrar justicia, libre de sesgos, prejuicios o intereses que puedan influenciar en la respectiva decisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

“en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “determinante” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política².

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales³, en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso.

Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales,

¹“La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente”.

² Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

³ C-573 de 1998.

que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.”⁴

De esta manera, cuando se incurre en una de las causales allí previstas y el juez no se declara impedido, se halla la recusación, como mecanismo a partir del cual, las partes sean quienes invoquen la concurrencia de las mismas a fin de que el juez, de cara a sus razones revise si debe apartarse del conocimiento, o que, en caso de no hallarlo así, el superior sea quien verifique tales supuestos.

En todo caso, ha de recordarse que las causales son taxativas, pues no resulta viable que de manera indiscriminada quiera evadirse el ejercicio de la jurisdicción o se busque a elección el judicial que deba resolver sobre determinado asunto.

2. Las causales alegadas

El recusante invocó las causales contempladas en el numeral 2° y 12, del art. 141, del Código General del Proceso que a su tenor rezan:

“...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” y “12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

Respecto a la primera de ellas ha de iniciarse aclarando que para la configuración de aquella causal, se exige en primer lugar, un conocimiento en el interior del proceso y además que aquel haya sido en una instancia anterior; sumado a eso, ha esclarecido la jurisprudencia que la actuación debe tener relación directa con el asunto que se debate en la actualidad, pues de lo contrario no se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *“[s]iendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”*

Lo anterior tiene su razón de ser, en el derecho que tienen las partes a una segunda instancia, la cual sería vedada si aquel que ya conoció el asunto en primera instancia, resulta ser el mismo que desate la segunda, pues es apenas

⁴ Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00087-01

lógico, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición anteriormente asumida.

De esta manera las cosas, es claro que los supuestos narrados como cimiento para configurar el motivo de impedimento no se encausan en la norma invocada, pues con la contestación de aquella acción de tutela se actuó en un proceso diferente e independiente a este; pero adicional a esto, tampoco se actuó en una instancia anterior, pues todo el conocimiento que ha tenido el Magistrado Cardona Montoya se ha dado en el trámite de la segunda instancia.

En este sentido, no es dable concluir que a partir de la causal segunda se estructure una incompetencia subjetiva, tal como lo alega el petente.

Por otro lado, en lo relativo a la causal que se enlista en el numeral 12 de la precitada norma, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00).”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tal como lo adujo el Magistrado cognoscente, los supuestos alegados en la solicitud, no se acompañan con la causal prevista en dicho numeral, pues de cara a lo argumentado, por el profesional de derecho, lo acaecido en el interior de la acción de tutela que interpuso en contra de la providencia judicial dictada por este Tribunal y el pronunciamiento que emitió en respuesta a su vinculación a ella, no representa una situación que se encasille en la taxatividad de la norma.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo precedente, no se aceptará la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público” instaurado por los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. (2019). Código General del Proceso Parte General (pp 279. 2ª ed). Dupré Editores.

indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos; en consecuencia, se retornará el expediente al Despacho del H.M José Hoover Cardona Montoya para que continúe con su trámite.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público” instaurado por los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al al Despacho del H.M José Hoover Cardona Montoya para que continúe con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto resuelve recusación
17001310300620210015906

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65106c328c6652ed3ab8b9ac0ac56ad676591d17f4781534292470f8eab3c7f9**

Documento generado en 03/04/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>